



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0262** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAY 2021**

VISTOS:

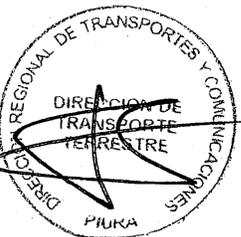
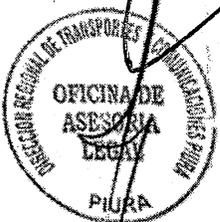
Resolución Directoral Regional N° 0165-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de marzo del 2021; Informe N° 0217-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de abril del 2021; Oficio N° 381-2021-GRP-440010-440015 de fecha 06 de abril del 2021; Escrito de Registro N° 01672 de fecha 08 de abril del 2021; Informe N° 239-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de abril del 2021; Oficio N° 0357-2021-GRP-440010-440015 de fecha 12 de abril del 2021; Escrito de Registro N° 02211 de fecha 14 de mayo del 2021; Informe N° 0376-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de mayo del 2021; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 21 de mayo del 2021 y demás actuados en doscientos doce (212) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0165-2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de marzo del 2021, se ha resuelto en el ARTICULO PRIMERO: "**DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora HELGA MARIANELA OBANDO ARRIETA en calidad de Gerente General de la empresa TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC contra la Resolución Directoral Regional N° 136-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de marzo del 2021, la misma que se deja sin efecto, (...) y en el ARTICULO SEGUNDO: "DERIVAR los actuados a la Unidad de Autorizaciones y Registros para una nueva evaluación, con respecto al medio probatorio presentado por la empresa, por el área competente en la solicitud planteada (...)"**

Que, conforme a lo dispuesto en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución Directoral Regional N° 0165-2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de marzo del 2021, se ha procedido a realizar una nueva evaluación, verificándose, que mediante el Escrito de Registro N° 00504 de fecha 01 de febrero del 2021, la señora **HELGA MARIANELA OBANDO ARRIETA** en calidad de Gerente General de la empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC**, solicita la Renovación de Autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, ofertando los vehículos de placa de rodaje N° **AAA-128, AAA-254, AAC-465, AAD-251, VOR-954, T2W-966, T2X-966, T5Q-969 y AAD-322** que conforman su actual flota vehicular, según los Certificados de Habilitación Vehicular expedidos y la habilitación de los conductores señores: **Mauro Landa Bayona, Feliciano Chiroque Juarez, Marco Antonio Seminario Quiroga, Juan Edmundo Pacheco Pérez, José Neyra Guevara, Asencio Labán Peña y Modesto García Cruz.**

Que, la empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** estuvo autorizada por esta Dirección Regional mediante Resolución Directoral Regional N° 0263-2011-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de febrero del 2011 para realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte de trabajadores, por el periodo de diez (10) años, misma que se encontraba vigente desde el 01 de febrero del 2011 al 01 de febrero del 2021, por lo tanto, la presentación del escrito de registro N° 00504 de fecha 01 de febrero del 2021, sobre renovación de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0262** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

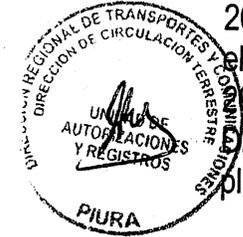
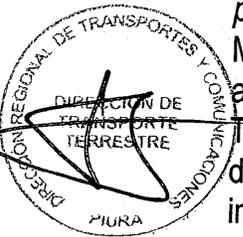
Piura, **27 MAY 2021**

autorización, se realizó dentro del plazo establecido en el numeral 59.1 del artículo 59° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 59.3.1 del artículo 59° del D.S. N° 017-2009-MTC que señala: *"En caso que el transportista, al momento de solicitar la renovación: 59.3. Se encuentra sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los numerales: 113.3.1. Se haya dictado la medida preventiva de suspensión de la habilitación vehicular, o se haya deshabilitado al treinta por ciento (30%) o más de la flota vehicular por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia, 113.3.2 El número de conductores habilitados no guarde relación con el número de vehículos habilitados, el número de servicios prestados y las frecuencias de los mismos, 113.3.6: Se utilice en la prestación del servicio uno o más vehículos o conductores cuya habilitación se encuentre suspendida." ó 113.3.7: Se desacate la orden de suspensión precautoria del servicio de transporte de personas en una o más rutas por las causas previstas en el numeral anterior del presente Reglamento.*", y al numeral 59.3.2 del mismo cuerpo normativo que prescribe: *"Ha sido sancionado con la cancelación o inhabilitación definitiva de alguna autorización, por alguna de las causales previstas en el presente Reglamento"*, la Unidad de Autorizaciones y Registros ha cursado Memorandum N° 0024-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de febrero del 2021 a la Unidad de Fiscalización para que informe sobre las posibles SANCIONES IMPUESTAS a la empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC**.

Que, en fecha 10 de febrero del 2021, con Memorando N° 025-2021/GRP-440010- 440015-440015.03, la Unidad de Fiscalización informa que la empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC**, no cuenta con sanciones de cancelación o inhabilitación definitiva de alguna de sus autorizaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, sobre Autorizaciones y Habilitaciones, la norma establece en el numeral 49.3.9 del artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que: *"(...) El mantenimiento de deudas pendientes de pago, en ejecución coactiva, por más de un (1) año"*, para lo cual se ha cumplido con solicitar información a la Oficina de Administración a través del Memorandum N° 0025-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de febrero del 2021 sobre el Registro actualizado y detallado de deudas pendientes de pago por infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, oficina que ha proporcionado lo solicitado mediante el Informe N° 039-2021/GRP-440010-440013-440013.04 de fecha 19 de febrero del 2021, precisando que la empresa cuenta con tres (03) deudas pendientes de pago por el importe total de Nueve Mil Cuatrocientos Veintidós y 00/100 soles (S/. 9,422.00), mismas que datan del año 2007 y 2019 respectivamente, información recepcionada con fecha posterior a la presentación del escrito de registro N° 00850 de fecha 18 de febrero del 2021, por medio del cual la empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC**, ha solicitado la aplicación del Silencio Administrativo Positivo para su petición formulada con escrito N° 00504 de fecha 01 de febrero del 2021 sobre renovación de autorización; sin embargo, en cuanto al referido silencio administrativo, es preciso señalar que el mismo resulta improcedente, en razón de que se ha verificado que la solicitud fue presentada el día 01 de febrero de 2021 con el escrito registrado con el N° 00504, por lo que a la fecha de la emisión del acto administrativo (Resolución Directoral Regional N° 106-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 01 de marzo del 2021) no se había cumplido el plazo máximo de los treinta (30) días para la producción del silencio administrativo positivo, conforme se resuelve en el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0262** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

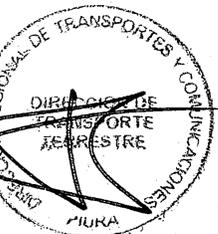
Piura, **27 MAY 2021**

artículo primero de la parte resolutive del referido acto resolutive, motivo por el cual y estando a la evaluación del mismo, considerando que el acto administrativo se visó en trámite, en mérito al Principio de Privilegio de Controles Posteriores regulado en el numeral 1.16 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se dejó sin efecto con la Resolución Directoral Regional N° 136-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 12 de marzo del 2021, razón por la cual la empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** a través del escrito de registro N° 1339 de fecha 15 de marzo del 2021 y N° 1350 de fecha 16 de marzo del 2021, motivando la expedición de la Resolución Directoral Regional N° 0165-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de marzo del 2021 que declaró fundado en parte dicho recurso impugnativo.

Que, a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución Directoral Regional N° 0165-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de marzo del 2021, se ha procedido a la verificación de las deudas pendientes de pago por parte de la empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC**, elaborando el Informe N° 0217-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de abril del 2021 en el cual se ha señalado que con respecto a la deuda ascendente al monto de Doscientos Siete y 50/100 soles (S/. 207.50) fue cancelada con el recibo de pago N° 3262; sin embargo, en cuanto a la deuda del año 2007 (por el monto de Siete Mil Ciento Cuarenta y 00/100 Soles (S/. 7,140.00)), si bien se ha presentado copia de la solicitud de prescripción, la misma que en esa fecha aún no había sido resuelta, por parte del Ejecutor Coactivo de la Oficina de Recaudación – Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Piura, motivo por el cual se recomendó sugerirle a la administrada peticione la suspensión de plazo en aplicación del numeral 147.4 del artículo 147° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recomendación que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 331-2021-GRP-440010-440015 de fecha 06 de abril del 2021.

Que, ante la recepción del Oficio N° 331-2021-GRP-440010-440015 de fecha 06 de abril del 2021, la señora **HELGA MARIANELA OBANDO ARRIETA** en calidad de Gerente General de la empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** ha solicitado la suspensión de plazo con el escrito de registro N° 01672 de fecha 08 de abril del 2021 a fin de obtener la resolución que declare la prescripción de la deuda ascendente a de Siete Mil Ciento Cuarenta y 00/100 Soles (S/. 7,140.00), solicitud que fue evaluada a través del Informe N° 239-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de abril del 2021 mediante el cual se recomendó oficiar a la administrada en virtud de que su petición resulta atendible, sugerencia que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre emitiendo el oficio N° 0357-2021-GRP-440010-440015 de fecha 12 de abril del 2021, mediante el cual se le otorga treinta (30) días de suspensión de plazo.

Que, con el escrito de registro N° 02211 de fecha 14 de mayo del 2021, la señora **HELGA MARIANELA OBANDO ARRIETA** en calidad de Gerente General de la empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC**, ha peticionado levantar la suspensión de plazo del procedimiento de renovación de Autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, ya que ha anexado copia de la Resolución Número SEIS-M de fecha 13 de mayo del 2021 a través de la cual se resuelve: "SUSPENDER y CONCLUIR el procedimiento de ejecución coactiva del expediente 611-2017-DRTyC, seguido a la empresa **TURISMO**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0262** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAY 2021**

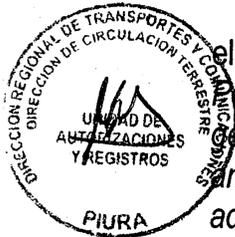
EXPRESS DEL NORTE SAC. Levántese las medidas de embargo (...), debiendo referir que el documento antes mencionado versa sobre la Resolución Directoral Regional N° 000646-2008-GOB.REG.PIURA.DRTYC.DR, misma que ha sido cancelada con el recibo de pago N° 3424 por la suma de Siete Mil Quinientos Treinta y Cuatro y 00/100 Soles (S/7.534.50), con lo cual se concluye que a la fecha del presente, la empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** ya no mantiene deudas pendientes de pago en ejecución coactiva.

Que, con respecto a lo señalado en el numeral 59.1 del artículo 59° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que recoge: "El transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte, deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización, de manera tal que exista continuidad entre la que vence y su renovación. Vencido este plazo sin que hubiera presentado la solicitud de renovación, la autorización se extinguirá de pleno derecho, y para continuar prestando el servicio deberá solicitar una nueva", se ha comprobado que la empresa al presentar la documentación mediante escrito de registro N° 00504 de fecha 01 de febrero del 2021, la ha realizado dentro del plazo otorgado para el vencimiento de la autorización (01 de febrero del 2021).

Que, la vigencia de la habilitación vehicular concluirá hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo, el vehículo cuente con certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, a excepción de los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración prevista en el contrato más noventa (90) días calendarios, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo, conforme lo establece el numeral 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC.

Que, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio del transporte público de personas, de ámbito nacional, regional y provincial se rige de acuerdo a lo siguiente: "25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", "25.1.3 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional", "25.1.4 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial".

Que, el numeral 3.63 del Artículo 3° del Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe que el: "Servicio de Transporte Especial de personas como Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi", en ese sentido es conveniente mencionar que, el numeral 3.63.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo 017-2009-MTC conceptualiza el **Servicio de**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0262**

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAY 2021**

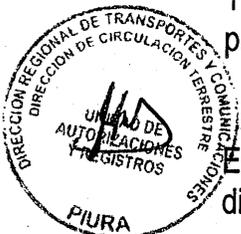
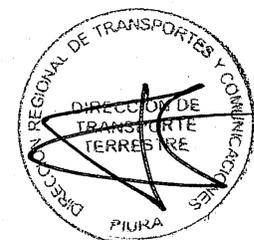
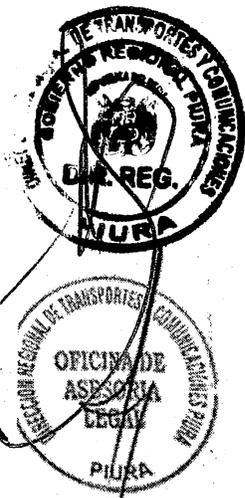
Transporte de Trabajadores como: "Servicio de Transporte Especial de Personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo", y el numeral 7.1.2.2 del artículo 7° del citado dispositivo, refiere que este servicio está considerado dentro de la **Clasificación del Servicio de Transporte Terrestre** como "un Servicio de Transporte de Personas", así también el numeral 51.2 del artículo 51°, conceptualiza al **Transporte de Trabajadores** como "un Servicio Especial de Personas", y el numeral 52.4.2 del artículo 52° del mismo cuerpo normativo, en **Autorización para la prestación del servicio de transporte especial de personas**, considera este servicio como "Autorización para prestar Servicio de Transporte de Trabajadores", siendo por lo tanto, lo enunciado, la base legal vigente que ampara la Autorización del servicio solicitado.

Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 38.1.5.4 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "(...) El servicio especial de transporte de personas bajo las modalidades de transporte de trabajadores, de estudiantes, social y de taxi, así como en el servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto, no requiere de un patrimonio mínimo", se debe precisar que la empresa solicitante no requiere contar con un patrimonio mínimo.

Que, con respecto a la vigencia del Certificado de la habilitación vehicular el numeral 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC y el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC modificada por la Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020, que establecen que será por el período de la autorización.

Que, estando a la evaluación practicada a la documentación presentada por la empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** para la Renovación de la de Autorización para prestar servicio de Transporte Especial de personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores con los vehículos de placa de rodaje N° **AAA-128, AAA-254, AAC-465, AAD-251, VOR-954, T2W-966, T2X-966, T5Q-969 y AAD-322** que conforman su actual flota vehicular, según el documento denominado Comunica Evaluación de Expediente de Aprobación Automática N° 272-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de octubre del 2020 y la habilitación de los conductores **Mauro Landa Bayona, Feliciano Chiroque Juarez, Marco Antonio Seminario Quiroga, Juan Edmundo Pacheco Pérez, José Neyra Guevara, Asencio Labán Peña y Modesto García Cruz**, teniendo como base los requisitos del Procedimiento N° 23 del Tupa Institucional, se ha verificado que, la empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** ha cumplido con la totalidad de requisitos exigidos en el procedimiento antes señalado y en aplicación al **Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores** recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado.

Que, la empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** a fin de realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, debe respetar y cumplir con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 que ordena: "**ESTABLECER** como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0262** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAY 2021**

continuación: 2.2. Los vehículos de la categoría M3 y M2 que realizan el servicio de transporte especial de pasajeros, de ámbito regional y nacional".

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

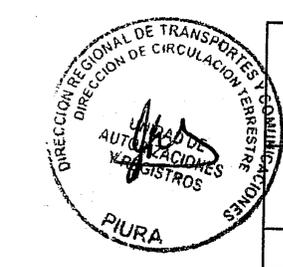
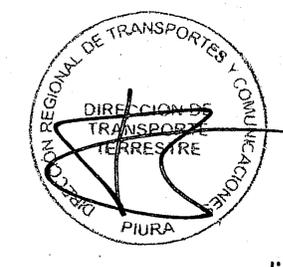
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LA RENOVACION DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES, a favor de la empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC**, por el plazo de diez (10) años, servicio a ser realizado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos:

ÁMBITO	REGIONAL: SEGÚN CONTRATOS
SERVICIO AUTORIZADO	SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES
MODALIDAD	TRANSPORTE CONTRATADO - DEBIENDO PORTAR EL CONTRATO EN TODA OCASIÓN
FLOTA VEHICULAR	NUEVE (09): AAA-128, AAA-254, AAC-465, AAD-251, V0R-954, T2W-966, T2X-966, T5Q-969 y AAD-322
VIGENCIA	DIEZ (10) AÑOS A PARTIR DEL 01 DE FEBRERO DEL 2021 HASTA EL 01 DE FEBRERO DEL 2031

ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR por el periodo de un (01) año, de acuerdo a la vigencia de la licencia de conducir y según las prórrogas de la vigencia de licencia de conducir establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a los conductores que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE y CATEGORIA
MAURO LANDA BAYONA	B02758381	A-IIIc PROFESIONAL
FELICIANO CHIROQUE JUAREZ	B02728073	A-IIIc PROFESIONAL
MARCO ANTONIO SEMINARIO QUIROGA	B45096991	A-IIIc PROFESIONAL





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0262** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAY 2021**

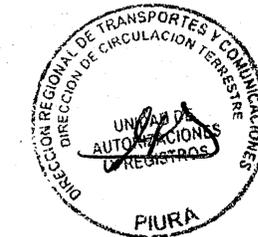
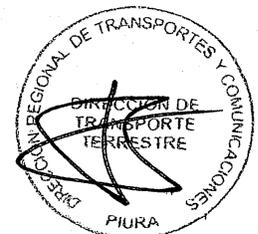
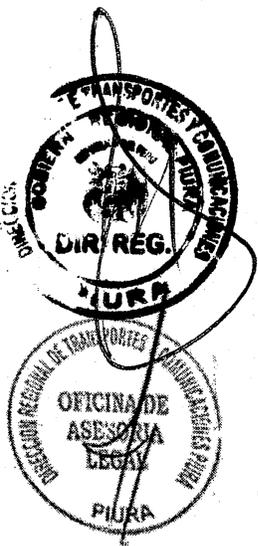
JUAN EDMUNDO PACHECO PÉREZ	W02779496	A-IIIc PROFESIONAL
JOSÉ NEYRA GUEVARA	A44351591	A-IIIc PROFESIONAL
ASENCIO LABÁN PEÑA	B43777127	A-IIIa PROFESIONAL
MODESTO GARCÍA CRUZ	B43123077	A-IIIc PROFESIONAL

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 del artículo 71° de la norma antes referida que señala: "La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor", y en cuanto a las obligaciones del conductor es de resaltar que en el numeral 31.10 del artículo 31° de la referida norma señala: "Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC".

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR al vehículo que se autoriza, conforme al siguiente detalle:

VEHÍCULO	AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA DE HABILITACIÓN	RETIRO DEL SERVICIO
AAA-128	2013	DIEZ (10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2033
AAA-254	2013	DIEZ (10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2033
AAC-465	2013	DIEZ (10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2033
AAD-251	2013	DIEZ (10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2033
V0R-954	2015	DIEZ (10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2035
T2W-966	2007	31 DE DICIEMBRE DEL 2027	31 DE DICIEMBRE DEL 2027
T2X-966	2007	31 DE DICIEMBRE DEL 2027	31 DE DICIEMBRE DEL 2027
T5Q-969	2006	31 DE DICIEMBRE DEL 2026	31 DE DICIEMBRE DEL 2026
AAD-322	2013	DIEZ (10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2033

La vigencia del Certificado de Habilidad vehicular será por el periodo de su Autorización de acuerdo a lo establecido en el numeral 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC y de acuerdo a lo estipulado en el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0262** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAY 2021**

Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02 y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el período de la autorización., siempre que durante dicho plazo los vehículos cuenten con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente.

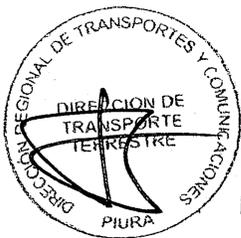
ARTÍCULO CUARTO: El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo prestar el servicio autorizado, identificados con la razón social y con la leyenda **SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES** en la parte frontal superior y lateral.

ARTÍCULO QUINTO: El Transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando en calidad de devolución, la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificador, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario, resaltando que el mismo no podrá realizar el Servicio de Transporte de Personas bajo ninguna modalidad sin previo trámite de procedimiento de habilitación vehicular, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador por el incumplimiento CODIGO C.4b) numeral 41.1.3.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados", calificado como Grave.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SÉTIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC**, en su domicilio ubicado en Av. Guardia Civil S/N Terminal Terrestre de Castilla- Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6, artículo 18 y artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0262** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAY 2021**

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drTCP.gov.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período de treinta (30) días hábiles, conforme lo establece el numeral 59.4 del artículo 59° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Mg. **Ulises Francisco Vega Palacios**
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 0590-1

